

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR/125/11

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de octubre de dos mil once. -----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/125/11** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de su **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil once, el hoy recurrente presentó de manera directa una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del

Municipio de Gómez Palacio, en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

SOLICITUD: *Copia del Acta de la entrega-recepción de la administración municipal 2010-2013, relacionada con la Tesorería Municipal –áreas de ingresos, egresos patrimonio y deuda pública.”*

- II. El día veinticuatro de agosto del año en curso, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-20972011**, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“...

*“Con fundamento en los artículos **7 Párrafo Segundo, 55 y 56** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, 46, 47, 49 y 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Durango, comuníquese al peticionaria(sic) que el Ente Público denominado **TESORERO MUNICIPAL** da contestación a la solicitud 16972011 consistente en “**COPIA DEL ACTA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2007-2010 A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2010-2013, RELACIONADA CON TESORERIA MUNICIPAL-AREAS DE INGRESOS, EGRESOS, PATRIMONIO Y DEUDA PUBLICA**”. Del C. (...). Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 24 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango, así mismo hágase saber que para en el caso de no estar conforme con la respuesta dada a su solicitud, cuenta con el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 75 de la Ley ya citada, mismo que podrá hacer vale en un plazo no mayor a 10 (Diez) días ante la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así lo acordó y firmo el C. Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, quien actúa de manera legal”.*

- III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el solicitante inconforme con la determinación por parte del sujeto obligado directo, interpuso ante esta

Comisión, su recurso de revisión a través de correo electrónico y en el cual expreso de manera textual lo siguiente: - - - - -

"De acuerdo al OFICIO No. SA/TAIP/N-20972011 EXPEDIENTE No. 169/2011 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, me indican que para recibir la respuesta a mi solicitud, debo primeramente hacer el pago de 24 hojas, valor de sus costos y derechos, donde viene impresa dicha respuesta. Acudí a la oficina municipal de Ejecución fiscal, con el licenciado Miguel Palma, indicándome que de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Ingresos del municipio de Gómez Palacio, el costo por hoja es de 2 salarios mínimos (\$ 114.00 cada hoja).

De acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos relacionados con transparencia están estipulados en el artículo 57 bis, indicando que el costo por hoja simple es de 0.02 de Salario Mínimo (\$1.14).

Habiendo seria discrepancia, acudo a ustedes para que me indiquen lo conducente, ya que mi intención es poder accesar a la información pública de manera económica".

- IV. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/125/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -
- V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Con fecha primero de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión interpuestos en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de Revisión y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -

- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha seis de septiembre de dos mil once, se recibió a través de correo electrónico, el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto del Tesorero Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar de manera textual en la parte que nos ataña lo siguiente: - - - - -

“...

En mi carácter de Tesorero Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, personalidad que justifico con la copia fotostática del documento anexo, dentro del término legal concedido, me permite dar contestación al medio de impugnación en los siguientes términos:

El punto toral del recurso interpuesto, se basa en el hecho de que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango en vigor, se está realizando el cobro de certificaciones en su artículo 24 punto 13, que se refiere a lo referente al Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, argumentando el señor (...), que de acuerdo al artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos por transparencia, son otros.

Ahora bien en base a lo anterior, cabe destacar, que nuestra Ley de Ingresos como es de su conocimiento, se aprueba en Cabildo, donde se proponen las bases, tasas y tarifas de cobro, pero es el Congreso del Estado, quien la discute, promulga y publica

Así mismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al Municipio Libre, establece en sus párrafos, lo siguiente:

“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

En base a lo anterior, las leyes federales ni estatales, no pueden limitar a los municipios para establecer contribuciones y como ya se dijo, las legislaturas de los estados, aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En atención a lo anterior, es procedente y legal aplicar el cobro en expedición de copias al hoy recurrente, más cuando el espíritu del legislador al momento de emitir el punto 13 del artículo 24, lo fue tomando en consideración la antigüedad de la información, el costo

tiempo hombre que se requiere para la búsqueda y el lugar donde se encuentre.

...”

- VIII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente a través de correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX.** Por auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, en vista de que no presentó en su momento, escrito de alegatos así como las pruebas que hubiera considerado pertinentes; por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los

artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente.-----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información, tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente la respuesta otorgada por el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-2009/2011** de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto controvertido. -----

El solicitante ahora recurrente requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/125/11**

siguiente: *Copia del Acta de la entrega-recepción de la administración municipal 2010-2013, relacionada con la Tesorería Municipal –áreas de ingresos, egresos patrimonio y deuda pública.”. - - -*

Por su parte, el sujeto obligado directo atendió la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes: “*... Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 24 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango, así mismo hágase saber que para en el caso de no estar conforme con la respuesta dada a su solicitud, cuenta con el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 75 de la Ley ya citada, mismo que podrá hacer vale en un plazo no mayor a 10 (Diez) días ante la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así lo acordó y firmo el C. Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, quien actúa de manera legal”. - - - - -*

Inconforme con tal determinación, el solicitante ahora recurrente, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico en el cual manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“De acuerdo al OFICIO No. SA/TAIP/N-20972011 EXPEDIENTE No. 169/2011 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, me indican que para recibir la respuesta a mi solicitud, debo primeramente hacer el pago de 24 hojas, valor de sus costos y derechos, donde viene impresa dicha respuesta. Acudí a la oficina municipal de Ejecución fiscal, con el licenciado Miguel Palma, indicándome que de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Ingresos del municipio de Gómez Palacio, el costo por hoja es de 2 salarios mínimos (\$ 114.00 cada hoja).

De acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos relacionados con transparencia están estipulados en el artículo 57 bis, indicando que el costo por hoja simple es de 0.02 de Salario Mínimo (\$1.14).

Habiendo seria discrepancia, acudo a ustedes para que me indiquen lo conducente, ya que mi intención es poder accesar a la información pública de manera económica”.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/125/11**

El sujeto obligado directo en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: -----

“...

En mi carácter de Tesorero Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, personalidad que justifico con la copia fotostática del documento anexo, dentro del término legal concedido, me permite dar contestación al medio de impugnación en los siguientes términos:

El punto toral del recurso interpuesto, se basa en el hecho de que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango en vigor, se está realizando el cobro de certificaciones en su artículo 24 punto 13, que se refiere a lo referente al Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, argumentando el señor (...), que de acuerdo al artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos por transparencia, son otros.

Ahora bien en base a lo anterior, cabe destacar, que nuestra Ley de Ingresos como es de su conocimiento, se aprueba en Cabildo, donde se proponen las bases, tasas y tarifas de cobro, pero es el Congreso del Estado, quien la discute, promulga y publica

Así mismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al Municipio Libre, establece en sus párrafos, lo siguiente:

“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por

entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. ”

En base a lo anterior, las leyes federales ni estatales, no pueden limitar a los municipios para establecer contribuciones y como ya se dijo, las legislaturas de los estados, aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En atención a lo anterior, es procedente y legal aplicar el cobro en expedición de copias al hoy recurrente, más cuando el espíritu del legislador al momento de emitir el punto 13 del artículo 24, lo fue tomando en consideración la antigüedad de la información, el costo tiempo hombre que se requiere para la búsqueda y el lugar donde se encuentre.

Q U I N T O.- Una vez precisado lo manifestado por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., fue emitida conforme al principio de **transparencia** entendiendo por dicho principio, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E X T O.- Del análisis de la respuesta impugnada, de los argumentos esgrimidos por el solicitante ahora recurrente en su recurso de revisión y de lo expuesto por el

sujeto obligado directo al emitir su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, este Órgano Constitucional Autónomo estima que es menester por razón de método, realizar el estudio que atañen a la formalidad del acto impugnado y a continuación los del fondo del litigio. - - - - -

S É P T I M O.- En este Contexto, el Tesorero Municipal del sujeto obligado directo a través de su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, dio a conocer a esta Ponencia, que el punto toral del recurso interpuesto se basa en el hecho, de que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se realizó el cobro de las copias simples considerándose lo siguiente: - - - - -

La antigüedad de la información, el costo tiempo hombre que se requiera para la búsqueda y el lugar en donde se encuentre. - - - - -

Al respecto, el Pleno de esta Comisión considera, que no le asiste la razón al sujeto obligado por lo siguiente: - - - - -

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que el acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito, sin embargo se cobrará: - - -

I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;

Del precepto legal en cita se desprende, que el sujeto obligado directo, solo podrá exigir el pago de los costos relacionado con el material empleado para reproducir la información, por lo que se entiende que el fin de este, no debe ser recaudatorio, sino el de sólo recuperar la erogación extra que tuvo que realizar el sujeto obligado directo a efecto de otorgar la información en la modalidad en la que fue requerida. - -

Ahora bien, para los efectos del artículo 58, fracción I de la Ley en cita, se entiende como **costos directos de los materiales empleado**, todos aquellos que sean necesarios para obtener y/o reproducir la información en el soporte requerido como puede ser, en la modalidad de copias simples o certificadas, expedición de Disco Compacto o Disco Versátil Digital o bien, por los costos de envío cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería; entonces, en ningún caso, se podrá incluir dentro de los costos, cualquier otro concepto ajeno a los descritos, como los que pretende hacer valer el Tesorero Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, al querer cobrar al solicitante ahora recurrente, “el costo tiempo hombre que se requiere para la búsqueda de la información, considerándose la antigüedad y el lugar donde se encuentre”; por lo tanto, el sujeto obligado directo debe analizar e interpretar, que el precepto legal en cita es contundente, al establecer claramente que la reproducción de la información en elementos técnicos, tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, pero nunca tendrá un costo el tiempo hombre que se requiere para la búsqueda de la información como lo pretende hacer valer el sujeto obligado directo. -----

Asimismo, se considera que no es procedente el cobro para ubicar la información en el área administrativa que corresponda del sujeto obligado directo a consecuencia del inadecuado sistema de archivo con el que cuenta el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no obstante, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en sus artículos 26 y 28 obliga al Ayuntamiento en mención, a preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, debiéndose observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integral y conservación; sin pasar inadvertido que el documento que requiere el solicitante ahora recurrente no puede considerarse como antiguo, en vista de que se puede localizar en los archivos que

forman parte del sujeto obligado directo de manera expedita, ya que el documento, fue elaborado en el año dos mil diez al tratarse de una Acta de entrega de recepción de la administración municipal 2010-2013, relacionada con la Tesorería Municipal – áreas de ingresos, egresos patrimonio y deuda pública. -----

De lo expuesto, el Pleno de esta Comisión considera, que el R. ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no podrá generar costos adicionales a los expresados en el artículo 58, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en vista de que se impediría de manera indebida, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la vez, vulneraría el principio de **transparencia** establecido en el artículo 5º, fracción VII de la Ley en cita, relativo a hacer **asequible** a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, **facilitando su acceso y disposición**.

O C T A V O.- Ahora, por lo que respecta a los costos de los materiales utilizados para la reproducción de la información requerida, el solicitante ahora recurrente en su escrito impugnativo de revisión argumentó, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., le indicó, que para recibir la respuesta a su solicitud, debía primeramente, hacer el pago por las 24 hojas en las que está impresa la respuesta, por lo que acudió –el solicitante- a la oficina Municipal de Ejecución Fiscal y en donde se le indicó, que de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el costo por hoja es de dos salarios mínimos –agrega el recurrente- y que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos relacionados con transparencia, están estipulados en el artículo 57 bis indicando, que el costo por hoja simple es de 0.02 días de salario Mínimo, y concluye diciendo, que lo manifestado por el Departamento de Ejecución Fiscal de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Dgo., tiene fines recaudatorios por lo tanto, obstaculiza el acceso a la

información pública, por ello es, que acude a esta Comisión, para que se defina el costo por hoja simple impresa. - - - - -

Al respecto, el Tesorero Municipal del sujeto obligado directo a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa argumentó, que “*El punto toral del recurso interpuesto, se basa en el hecho de que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango en vigor, se está realizando el cobro de certificaciones en su artículo 24 punto 13, que se refiere a lo referente al Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, argumentando el señor (...), que de acuerdo al artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos por transparencia, son otros. Ahora bien en base a lo anterior, cabe destacar, que nuestra Ley de Ingresos como es de su conocimiento, se aprueba en Cabildo, donde se proponen las bases, tasas y tarifas de cobro, pero es el Congreso del Estado, quien la discute, promulga y publica. . . . En base a lo anterior, las leyes federales ni estatales, no pueden limitar a los municipios para establecer contribuciones y como ya se dijo, las legislaturas de los estados, aprobarán las leyes de ingresos de los municipios. En atención a lo anterior, es procedente y legal aplicar el cobro en expedición de copias al hoy recurrente, más cuando el espíritu del legislador al momento de emitir el punto 13 del artículo 24, lo fue tomando en consideración la antigüedad de la información, el costo tiempo hombre que se requiere para la búsqueda y el lugar donde se encuentre.*” - - - - -

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes se desprende, que el sujeto obligado directo a través de su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-209/2011** de fecha veinticuatro de agosto del año en curso y que obra en autos del expediente en el que se actúa, le da a conocer al solicitante ahora recurrente, que pasara a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 24 fojas previo pago de los costos y derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 punto 13 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.** - - - - -

De modo que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para realizar el cobro de las 24 fojas en las que consta la información requerida por el

solicitante ahora recurrente en la modalidad de copias simples, se ajustó a lo establecido en su Ley de Ingresos y en particular a lo establecido en el artículo 24 punto **13, inciso b)**; el cual expresa de manera textual el precepto legal en cita, lo siguiente: -----

**SECCION DECIMO SEGUNDA
POR CERTIFICACIONES, ACTAS REGISTRO, Y LEGALIZACIÓN**

ARTICULO 24º.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus artículos del 142 al 144, las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:
- | | |
|--|------|
| a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja | 3.00 |
| b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja. | 2.00 |
| c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte | 0.03 |
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

De lo anterior se observa, que por la expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja se cobrará, **dos salarios mínimos diarios**, por lo que los salarios mínimos aplicables para este año 2011 fueron los siguientes: -

Área geográfica	Pesos
“A”	\$ 59.92
“B”	\$ 58.13
“C”	\$ 56.70

Resultando aplicable a nuestra entidad Federativa el área geográfica “C”, correspondiendo la cantidad de **\$56.70.**, dichos salarios fueron emitidos por la

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1º de enero de 2011. - - - - -

Entonces el cobro autorizado por la **Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.**, para la emisión de copias simples corresponde a dos días de salario es decir, **\$113.4** por hoja, lo cual implica que el solicitante ahora recurrente deberá cubrir el costo por las 24 fojas en las que consta la información, la cantidad de **\$2,721 pesos**, sin embargo, el solicitante ahora recurrente en su recurso de revisión manifestó que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, los costos relacionados con transparencia, están estipulados en el artículo 57 bis en donde se indica que el costo por hoja simple es de **0.02** de salario Mínimo, señalando entre paréntesis (\$1.14), por lo que considera que hay discrepancia y que por tal motivo, es que acude a esta Comisión para que se le indique lo conducente, ya que su intención es poder acceder a la información pública de manera económica. - - - - -

Al respecto, el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 57 Bis

Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DÍAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I.- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja.	0.64	
II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	0.02	

De lo expuesto, se puede observar, que efectivamente existe una discrepancia como lo hace valer el solicitante ahora recurrente a través de su recurso de revisión entre la Ley de Ingresos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en relación con el tema de los costos de los materiales utilizados para reproducir la información en la modalidad de copias simples requeridas a través del procedimiento de acceso a la información, dicha discrepancia consiste, en que la Ley de Ingresos del sujeto obligado directo en su artículo 24 punto 13, inciso b), estipula un cobro excesivo por la expedición de copias imples, en comparación con lo que expresa la Ley de Ingresos del Estado de Durango; por lo que se considera, que dicho cobro, no debería representar un gasto excesivo para las personas, en virtud de que se convierte de esta manera, en una limitante para el ejercicio de este **derecho fundamental** denominado “Derecho de Acceso a la Información Pública”. -----

Ahora, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 58, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer, que el acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito, sin embargo se cobrará, el costo por la expedición de **copias simples**, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte del sujeto obligado directo a entregar la información, habida cuenta que el costo que expresa el artículo 53, fracción II de la Ley en cita, sólo deberá cubrirse respecto a los materiales implementados para reproducir la información requerida y el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado. -----

No obstante a que el artículo 24 punto 13, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., establece un cobro excesivo para la obtención de una copia simple lo que convierte de esta manera, en una limitante para el

ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, por ello, es necesario ofrecer otras **alternativas favorables** al solicitante que conduzcan al debido cumplimiento del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y garantice, la transparencia y el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella a través del procedimiento establecido. -----

Luego entonces, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, es procedente que el sujeto obligado directo, **ofrezca alternativas favorables** para que el solicitante ahora recurrente, pueda reproducción el documento solicitado, tal como lo dispone el artículo 8 último párrafo de la Ley de la materia, y que represente una verdadera posibilidad de obtener la información requerida, como puede ser en un **Disco Compacto** (C.D), en una unidad **USB** (Universal Serial Bus), por **correo electrónico** o bien, ubicar el documento en la página de internet mediante un **link** o **hipervínculo** para que el solicitante lo visualice y pueda en su caso, reproducirlo con sus propios medios. -----

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracción I, 5º, fracciones, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que con la finalidad de hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información facilitando su acceso y disposición, proporcione otras alternativas favorables al solicitante ahora recurrente, para que pueda acceder al documento requerido, esto es, el “**Acta de la entrega-recepción de la administración municipal 2010-2013, relacionada con la Tesorería Municipal –áreas de ingresos, egresos patrimonio**

y deuda pública.”, y de esta menara, se favorecería el principio de gratuidad de la información que contempla el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 58, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-2009/2011** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en términos de lo manifestado en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a

la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique, el acuse de recibo por parte del solicitante.** - - - - -

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

C U A R T O.- Notifíquese por **correo electrónico** a las partes, la presente resolución. - - - - -

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez, ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González,

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/125/11**

en **sesión extraordinaria** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil once**,
firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que
autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**